

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANTONIO DE JESÚS MARTÍNEZ PÉREZ CC 70.042.379
DEMANDADO	COLPENSIONES EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN.
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00411 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020; el Despacho,

### RESUELVE

**Primero: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ANTONIO DE JESÚS MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con C.C. N° 70.042.379., en contra de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**., representadas legalmente por Jorge Andrés Carrillo Cardoso, y Juan Miguel Villa Lora, respectivamente o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

**Segundo: ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a Jorge Andrés Carrillo Cardoso, y Juan Miguel Villa Lora, en calidad de representantes legales de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN ESP, Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o a quienes haga sus veces, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; **se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a las demandada al respecto, para evitar doble notificación.**

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**Tercero: REQUERIR** a las sociedades demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder, tal y como fue solicitado por la parte actora **a fl 51 del escrito de demanda.**

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de la accionante al profesional del derecho **OSCAR ORLANDO POSADA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.103.140 y titular de la TP N°. **92.753** del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**Quinto: ENTERAR** de la existencia de la demanda al procurador judicial ante lo laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Nacional.

**Sexto: NOTIFICAR** la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de la dirección electrónica [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co), ello de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a) y 3 del decreto 1365 de 2013,

**Séptimo: TENER** como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: [toniodejmartinez@gmail.com](mailto:toniodejmartinez@gmail.com)

Apoderado: [oposadame@hotmail.com](mailto:oposadame@hotmail.com)

Demandadas: [notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b42da55a44332f196933f62a2d91c9bdc91c3464f118222258f9e56097f550**

Documento generado en 14/01/2022 10:45:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>